



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

PRIORITARIO

RESOLUCIÓN No. 0523/11

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO No. 1056 DEL 12 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRIITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 1056 del 12 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inicia un proceso sancionatorio ambiental y formula a la Sociedad denominada COEXITO S.A., identificada con NIT.890.300.225-7, pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimientos no ajustados a las normas legales vigentes.

Que mediante Resolución No. 1176 del 12 de mayo de 2005, y notificada el día 09 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impone Medida Preventiva a la Sociedad denominada COEXITO S.A., ubicada en la Avenida 15 No. 107-11 de la localidad de Usaquén, resolviendo en el Artículo Primero:

"SUSPENDER la actividad de análisis de gases para fuentes móviles con motor a gasolina realizada en el establecimiento denominado ENERGITECA, ubicado en la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 3

Avenida 15 No. 107-11, Localidad de Usaquén de esta ciudad, propiedad de la sociedad COEXITO S.A., identificada con NIT 890300225-7, en su condición de beneficiaria de la Resolución No. 971 del 02 de agosto de 2002 (...).

Que mediante Resolución No. 0678 del 24 de mayo de 2006, cuya ejecutoria data el 13 de marzo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, levanta la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, impuesta mediante la Resolución No. 1176 del 12 de mayo de 2005, al establecimiento denominado ENERGITECA, ubicada en la Avenida 15 No. 107-11, de propiedad de la Sociedad COEXITO S.A.

Que mediante Resolución No. 0679 del 24 de mayo de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declara responsable de los cargos imputados, mediante Auto No. 1056 de 12 de mayo de 2005 a la sociedad denominada COEXITO S.A.

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: *"Imponer a la sociedad COEXITO S.A., una multa por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.224.000.00 M/CTE), por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo."* Dicho Acto Administrativo, no fue notificado en debida forma, dado que la citación para tal efecto aunque fue proyectada nunca se envió a su destinatario como lo ordena el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que posteriormente, el Señor EDGAR OROSTEGUI MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.059.085 de Bogotá, quien actúa como administrador de la Sociedad denominada COEXITO S.A., mediante radicado No. 2010ER70070 del 22 de diciembre de 2010, solicita información del trámite surtido en la notificación de la Resolución No. 0679 de 2006 y las posteriores actuaciones que constan en el expediente identificado con el No. DM-16-02-81.

Que como consecuencia de lo anterior, se procedió a la verificación del trámite realizado en la notificación de la Resolución No. 0679 del 24 de mayo de 2006, por parte de esta Entidad y se constató que la Resolución antes citada no se encuentra notificada.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 3

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que sería del caso atender la solicitud presentada por el señor EDGAR OROSTEGUI MEJÍA administrador de la sociedad denominada COEXITO S.A., si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al feneamiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0523

constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante Providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 3

Que al respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) "*Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:* " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 04 de agosto de 2004, (última visita técnica realizada a la sociedad **COEXITO S.A.**), para sancionar a la mencionada Sociedad, pero dicho acto administrativo no fue notificado en debida forma como se puede evidenciar en los documentos obrantes en el Expediente No. DM 16 – 02 -081 al Sancionado y por ende éste no quedó ejecutoriado, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad; en consecuencia de lo anterior en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse lo ocurrido en el caso que nos ocupa, ordenando la caducidad de la presente investigación y por tanto su archivo correspondiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº - 0 5 2 3

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "*Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*" (...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1056 del 12 de Mayo de 2005, en contra de la Sociedad **COEXITO S.A.**, identificada con Nit. 890300225-7, ubicada en la Avenida 15 No. 106 - 73 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ - 0 5 2 3

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDGAR OROSTEGUI MEJÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.059.085 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada COEXITO S.A., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida 15 No. 106 - 73 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 11 FEB 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ofelia Gómez Tovar -Contrato 1127/2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire- Ruido
VBo: Orlando Quiroga Ramírez -Subdirector Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Expediente No. DM- 16-02-81



VENTIDOS 22
Febrero
Resolución N.º 523 de 2011
EDGAR OROITEQUI MEJIA
Representante legal
17-059085

BGA

~~Edgar Oroitequi Mejia~~
Cra 30 #15-82
3047070
Samuel

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 de () de mes de Febrero del año (2011), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

Guacac
FUNCIONARIO / CONTRATISTA